

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Rojas, representante del C. Eusebio Rojas, concesionario de los ferrocarriles de Marfil á san Gregorio y de san Gregorio á san Miguel Allende, Estado de Guanajuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos á dichos ferrocarriles, fechas 4 de mayo de 1898, aprobado por decreto de 5 de diciembre del mismo año y 23 de mayo de 1902, los cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Art. 1º Se autoriza al C. Eusebio Rojas, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 30 de diciembre de 1898 y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del Mineral de Marfil y pasando por el de san Gregorio termine en la estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Art. 2º El concesionario continuará los reconocimientos de la línea en lo que falta por construir, conforme á las prevenciones del reglamento de ferrocarriles vigente.

Art. 3º Estando ya construídos treinta kilometros de la línea partiendo de Marfil, el concesionario deberá terminar para el 30 de diciembre de 1904 los kilometros que falten para que la línea llegue al Mineral de san Gregorio; para el 30 de junio de . . .

1905, terminará seis kilometros de este punto hacia la estación González del Ferrocarril Nacional de México, y en cada uno de los años siguientes terminará cuando menos otros seis kilometros, pero de manera que quede concluído el camino para el 30 de junio de 1910.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La empresa continuará enterando mensualmente y por todo el término de la concesión, la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guanajuato.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro de distancia recorrido.

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase	Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase	\$ 0.10
Segunda clase	0.0954
Tercera clase	0.0909
Cuarta clase	0.0863
Quinta clase	0.0818
Sexta clase	0.0772
Séptima clase	0.0727
Octava clase	0.0681
Novena clase	0.0636
Décima clase	0.0590
Undécima clase	0.0545
Duodécima clase	0.0500

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere pre-

ciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46° de la ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La de Marfil á san Gregorio.

II. La de san Gregorio á la Estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Art. 12° Los dos depósitos de á tres mil pesos cada uno, en bonos de la Deuda Pública Consolidada que tiene constituidos el concesionario, uno en el Banco Nacional de México según el contrato de concesión aprobado por decreto de 5 de diciembre de 1898 y el otro en la tesorería general de la Federación según el contrato de 23 de mayo de 1902, continuarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente contrato, pero correspondiendo tres mil pesos á cada una de las dos secciones en que queda dividida la línea, según se expresa en el artículo anterior.

México, diez de octubre de mil novecientos tres.— *Leandro Fernández.*—*Luis Rojas.* Rúbricas.

Es copia. México, 10 de octubre de 1903.— *Gilberto Montiel,* subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pedro S. de Azcué, Apoderado de la Sociedad denominada «The San Carlos Copper Company,» para la construcción un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Art. 1° Se autoriza á «The san Carlos Copper Company,» para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Linares, Estado de Nuevo León, termine en el mineral de san José, Estado de Tamaulipas, quedando facultada la misma compañía para prolongar su línea hasta Soto la Marina, y el punto llamado san Enrique del mencionado Estado de Tamaulipas; en la inteligencia de que se fija á la compañía el plazo de dos años para que dé aviso á la secretaria de Comunicaciones si opta por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de un año el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilometros á los dos años y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la compañía optare por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se contrae el art 1°, convendrán la secretaria de Comunicaciones y la referida compañía concesionaria los plazos para la construcción.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal de Linares al Mineral de san José. En el caso de opción de la prolongación á san Enrique, se aumentará la cantidad á trescientos pesos.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Linares, Nuevo León.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos

á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley de ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y lo fijará la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..	Treinta kilogramos.
Tercera clase...	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	0.1000
Segunda clase.....	0.0900
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0800
Quinta clase.....	0.0750
Sexta clase.....	0.0700
Séptima clase.....	0.0650
Octava clase..	0.0600

Novena clase.....	0.0550
Décima clase.....	0.0500
Undécima clase.....	0.0450
Duodécima clase.....	0.0400

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de diez kilometros quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince

centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y dos kilometros á ambos lados de la vía.

Art. 12° El depósito de veinticinco mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garan-

tiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, correspondiendo nueve mil pesos á la línea obligatoria ó sea á la de Linares al Mineral de san José, y el resto de diez y seis mil cincuenta pesos á la prolongación de la misma línea hasta Soto la Marina y san Enrique.

Queda convenido que si la empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que se le da para prolongar la línea hasta Soto la Marina y san Enrique, se le devolverá el depósito de diez y seis mil cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, diez de octubre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Pedro S. de Azcué.*—Rúbrica.

Es copia. México, 10 de octubre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la empresa de los ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, representada por el señor D. Gabriel Mancera, concediendo el alza de las cuotas autorizadas á dicha empresa.

Art. 1° Se autoriza á la empresa de los ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, para aumentar, hasta el 31 de diciembre del corriente año, en quince por ciento las cuotas que se-

gún sus concesiones relativas tiene derecho de exigir dicha empresa para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2° Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la secretaria de Comunicaciones y obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al limite indicado.

Art. 3° En los términos y durante el tiempo estipulados en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la empresa de los ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, durante la vigencia del mismo contrato.

México, doce de octubre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Gabriel Mancera.*—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de octubre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alfredo Stoffel, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Alfredo Stoffel, para que por su cuenta ó por